

LEY NO.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de La República**

CONSIDERANDO: Que los Artículos 155 y 156 de la Constitución de la República establecen el Consejo del Poder Judicial, su integración, sus funciones, su reglamentación, su duración e incompatibilidades de sus miembros, y atribuyen a la ley la definición de su funcionamiento y organización;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 156 de la Constitución de la República atribuye al Consejo del Poder Judicial la administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial y el nombramiento de todos los funcionarios y empleados que de éste dependan, por lo que se hace necesario establecer las disposiciones legales conducentes al cumplimiento de tales atribuciones;

CONSIDERANDO: Que la creación del Consejo del Poder Judicial está inspirada en la promoción del fortalecimiento institucional del Poder Judicial y asegurar la separación entre las atribuciones jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, así como propiciar y consolidar la independencia y democratización del Poder Judicial;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER
JUDICIAL**

CAPÍTULO I

DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente para la administración y la disciplina del Poder Judicial, con las atribuciones establecidas por la Constitución y la presente Ley.

Artículo 2. De conformidad con el Artículo 155 de la Constitución de la República, el Consejo del Poder Judicial estará integrado por cinco miembros:

- 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá.
- 2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno de la misma.

- 3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares.
- 4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares.
- 5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares.

Párrafo: Una vez declarada oficialmente su elección, los miembros del Consejo del Poder Judicial serán juramentados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien hará levantar el acta correspondiente.

Artículo 3. Los miembros del Consejo del Poder Judicial durarán en sus funciones cinco (5) años, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 4. Cuando los integrantes del Consejo del Poder Judicial hayan agotado el período por el cual fueron elegidos, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución del nuevo Consejo. Cuando en aplicación de esta ley cualesquiera de los titulares fueren sustituidos, el sustituto sólo permanecerá por el período de tiempo que le faltare al miembro cesante o sustituido.

Párrafo I: Mientras sean integrantes del Consejo del Poder Judicial, los jueces cesarán en el ejercicio de sus respectivas funciones jurisdiccionales, a excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo II: En caso de cesación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia debido a destitución por falta en el ejercicio de sus funciones, retiro por edad, muerte, incapacidad, renuncia u otra causa que diere lugar a su cesación temporal o definitiva, ocupará la Presidencia del Consejo quien le sustituyere, de conformidad con el Párrafo I, del Artículo 180 de la Constitución de la República.

Artículo 5. El Juez de la Suprema Corte de Justicia que, de conformidad con el Artículo 155 de la Constitución de la República, pasare a integrar el Consejo del Poder Judicial, permanecerá en sus funciones por cinco años, a partir de la constitución del respectivo Consejo. En ningún caso, podrá optar por un nuevo período.

Párrafo: En caso de cesación anticipada de dicho Juez, a causa de destitución por falta en el ejercicio de sus funciones, retiro por edad, muerte, incapacidad, renuncia u otra causa que diere lugar a su cesación temporal o definitiva, el Consejo solicitará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la designación de un nuevo miembro que, una vez designado, ocupará el cargo por el tiempo que le faltare al miembro cesante.

Artículo 6. Los jueces elegidos por sus pares de las Cortes de Apelación o tribunales equivalentes, de los Juzgados de Primera Instancia o tribunales equivalentes y de los Juzgados de Paz o tribunales equivalentes, y que de conformidad con el Artículo 155 de la Constitución de la República pasaren a integrar el Consejo del Poder Judicial, permanecerán en sus funciones por cinco años, a partir de la constitución del respectivo Consejo. En ningún caso, podrán optar por un nuevo período.

Párrafo I: En caso de cesación anticipada como Miembro del Consejo, a causa de destitución por falta grave en el ejercicio de sus funciones, retiro por edad, muerte, incapacidad, renuncia como jueces u otra causa que diere lugar a su cesación temporal o definitiva, ocupará su lugar el Juez elegido, de conformidad con esta ley, como su sustituto.

Párrafo II: Si la sustitución no se pudiere llevar a cabo conforme a las disposiciones de este artículo, se convocará a elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 7. Las atribuciones del Consejo del Poder Judicial, de conformidad con el Artículo 156 de la Constitución de la República y esta Ley, son las siguientes:

- 1) Presentar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, los candidatos o candidatas para el nombramiento de los jueces y juezas de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial y sus reglamentos.
- 2) Administrar financiera y presupuestariamente el Poder Judicial y proveer a los tribunales de los medios necesarios para el desarrollo de su función jurisdiccional con independencia y eficacia.
- 3) Nombrar a todos los funcionarios y los empleados del Poder Judicial.
- 4) Ejercer el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.
- 5) Administrar la Carrera Judicial, según la ley sobre la materia.
- 6) Aprobar la política de remuneración de los jueces y demás servidores del Poder Judicial.
- 7) Preparar el presupuesto anual del Poder Judicial y someterlo al órgano competente para su aprobación.

- 8) Coordinar y supervisar las labores de inspección judicial.
- 9) Crear los órganos, comisiones y funciones que sean necesarios para cumplir con sus atribuciones y ejecutar los actos de su competencia, y designar su personal, con las correspondientes obligaciones presupuestarias.
- 10) Aprobar el contenido de las memorias anuales de sus ejecutorias.
- 11) Aprobar y ejecutar el régimen salarial de los jueces y los demás servidores del Poder Judicial.
- 12) Preparar y remitir al Congreso Nacional, vía Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los anteproyectos de ley que afecten al personal judicial o a la organización y el mantenimiento de los servicios de justicia.
- 13) Disponer las evaluaciones, ascensos, pensiones, jubilaciones, retiros, traslados y cambios de los jueces del Poder Judicial, bajo las condiciones y con sujeción a los procedimientos previstos en la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, con excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.
- 14) Aplicar los instrumentos de evaluación del desempeño del Personal Administrativo que integra el Poder Judicial.
- 15) Conocer de los recursos administrativos contra las resoluciones que establezcan sanciones a los servidores administrativos del Poder Judicial.
- 16) Disponer mediante reglamento todo lo relativo a la organización del Consejo del Poder Judicial, al régimen estatutario del personal administrativo y a su régimen disciplinario.
- 17) Dictar las disposiciones generales y reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley a los servidores administrativos del Poder Judicial.
- 18) Realizar cualquier otro acto que corresponda al Poder Judicial y que expresamente no haya sido atribuido a otro órgano del mismo.

Párrafo I: Según las disposiciones de la Ley de Carrera Judicial y los reglamentos que al afecto dicte el Consejo, estará a cargo de este último todo lo relativo al régimen disciplinario de los jueces del Poder Judicial y el procedimiento a seguir para la aplicación del mismo, quedando transferidas al Consejo del Poder Judicial, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las atribuciones previstas por la Ley de Carrera Judicial, a la Suprema Corte de

Justicia y al Presidente de ésta, en cuanto al régimen disciplinario de los jueces del Poder Judicial.

Párrafo II: Las atribuciones del Consejo del Poder Judicial previstas por esta Ley, en lo relativo a la supervisión del desempeño de los jueces del Poder Judicial, se ejercerán sin perjuicio de las facultades de los Tribunales y las Cortes, de conceder licencias, ordinarias y extraordinarias; dar consejos, hacer observaciones y advertencias en interés del servicio.

CAPITULO III

DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 8. Para conocer los asuntos de su competencia, el Consejo del Poder Judicial se reunirá a requerimiento de su Presidente o a solicitud de por lo menos dos de sus miembros, en cuantas ocasiones sean necesarias. Si todos los integrantes se encontraren presentes y todos estuvieren de acuerdo, el Consejo podrá deliberar válidamente, sin previa convocatoria.

Párrafo I: Las reuniones del Consejo del Poder Judicial serán dirigidas por su Presidente. En ausencia del Presidente, presidirá las reuniones el Juez de la Suprema Corte de Justicia que formare parte del órgano.

Párrafo II: En ausencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o de quien le sustituyere, de acuerdo a esta Ley, ocupará la Presidencia del Consejo, el miembro de mayor jerarquía.

Artículo 9. El Consejo requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros para sesionar válidamente. Las decisiones se tomarán por mayoría de tres votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Párrafo: El Consejo del Poder Judicial se reunirá en todos los casos en su sede y en casos excepcionales en el lugar que se indique en la convocatoria.

CAPÍTULO IV

DE LA DIVISIÓN DE FUNCIONES EN EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 10. El Consejo del Poder Judicial ejercerá sus funciones por medio de los siguientes órganos:

- 1) El Pleno
- 2) El Presidente
- 3) El Secretario General

- 4) La Escuela Nacional de la Judicatura
- 5) La Dirección General de la Carrera Judicial
- 6) La Dirección General Técnica
- 7) Las demás dependencias administrativas establecidas en la ley y otras disposiciones de carácter reglamentario, así como también aquellas dependencias que sea necesario crear para mantener la administración del servicio de justicia

Párrafo: Cada uno de los órganos previstos por este Artículo tendrá la organización que establece la ley, los reglamentos vigentes o los que sean dictados por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 11. El Presidente del Consejo del Poder Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Representar al Consejo en todos sus actos
2. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
3. Someter las propuestas que considere oportunas en materia de competencia del Consejo
4. Certificar, conjuntamente con el Secretario, las resoluciones del Consejo
5. Coordinar las labores de dirección de los órganos del Consejo, salvo previsión contraria de la ley
6. Ejecutar las decisiones del Consejo y velar por el cumplimiento de las decisiones de los demás órganos del Consejo
7. Realizar cualquier otro acto que le asigne la ley o que le delegare el Consejo

Artículo 12. El Secretario General del Consejo del Poder Judicial será nombrado y removido libremente por el Consejo. Para ser Secretario General del Consejo del Poder Judicial se requiere ser dominicano de nacimiento y origen, profesional del derecho o de la administración, con más de ocho años de experiencia y estar, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 13. Son funciones del Secretario General del Consejo del Poder Judicial:

1. Asistir a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.

2. Asegurar la gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo; así como, coordinar y servir de enlace entre los restantes órganos administrativos y el Consejo.
3. Recibir de la Dirección General de la Carrera Judicial las informaciones relativas al desarrollo de dicha carrera y tramitarlas al Consejo del Poder Judicial.
4. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, salvo cuando el Consejo sesione a requerimiento de por lo menos dos de sus miembros, como indica el Artículo 8 de esta Ley, en cuyo caso el orden del día será establecido de manera excepcional por los convocantes.
5. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo.
6. Tramitar los expedientes relativos a los ascensos de los jueces y demás servidores del Poder Judicial, sin perjuicio de las atribuciones otorgadas a los órganos de la Escuela Nacional de la Judicatura.
7. Conservar y archivar las correspondencias y los documentos del Consejo.
8. Expedir copias certificadas de los documentos de carácter público bajo su responsabilidad, a solicitud de la parte interesada.
9. Desempeñar cualquiera otra función o realizar cualquier acto que le sea asignado por el Consejo.

Artículo 14. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley quedan transferidas al Consejo del Poder Judicial las atribuciones conferidas a la Suprema Corte de Justicia sobre la dirección y administración del sistema de Carrera Judicial y sus diferentes órganos.

Artículo 15. La Escuela Nacional de la Judicatura, que tiene a su cargo la capacitación de los servidores judiciales, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley de Carrera Judicial y otras disposiciones vigentes, quedará adscrita al Consejo del Poder Judicial.

Artículo 16. Son atribuciones de la Dirección General de la Carrera Judicial las establecidas en la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, y aquellas otras que le sean conferidas por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 17. La Dirección General Técnica es el órgano responsable de planificar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas, planes y proyectos de mejora continua y consolidación institucional del Poder Judicial y

estará integrada por las dependencias que el Consejo del Poder Judicial considere necesarias para su funcionamiento.

CAPÍTULO V

DEL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 18. El Presidente y los miembros del Consejo del Poder Judicial están sujetos, durante su mandato, a las mismas incompatibilidades establecidas para los miembros de la Carrera Judicial, a excepción de lo que se dispone en el Párrafo I, del Artículo 4 de la presente ley, en cuanto a la no cesación en sus funciones jurisdiccionales del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 19. La responsabilidad civil y penal del Presidente y de los miembros del Consejo del Poder Judicial se regirá por las normas aplicables a los jueces.

Artículo 20. El Presidente y los miembros del Consejo del Poder Judicial cesarán en sus cargos al vencimiento de su mandato, retiro por edad, renuncia, muerte, incapacidad, incompatibilidad o sanción en su contra por falta grave en el ejercicio del cargo. Igualmente cesarán cuando dejen de pertenecer a la categoría por la que hubieren sido elegidos.

Párrafo I: La aceptación de la renuncia compete al Consejo del Poder Judicial.

Párrafo II: Las demás causas de cesación en las funciones deberán ser conocidas y decididas igualmente por el Consejo.

Artículo 21. Los miembros del Consejo del Poder Judicial procedentes de las Cortes de Apelación y de los tribunales equivalentes, de los Juzgados de Primera Instancia y de los tribunales equivalentes, de los Juzgados de Paz y de los tribunales equivalentes, no podrán ser promovidos dentro de la carrera judicial, ni nombrados para cualquier cargo de libre designación o en cuya provisión concurra apreciación de méritos.

Artículo 22. El Presidente y los miembros del Consejo del Poder Judicial percibirán por toda la duración de su mandato la retribución que se les fijare, en atención a la jerarquía de su función.

CAPITULO VI

DE LAS ELECCIONES PARA EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 23. Todo Juez que tenga las calidades previstas en el Artículo 155 de la Constitución de la República podrá ser candidato a integrar el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 24. La presentación de candidaturas será absolutamente libre y se realizará cuarenta y cinco días antes de la fecha de la cesación en sus funciones de los miembros del Consejo, según el Artículo 155 de la Constitución de la República; sin perjuicio de lo que se dispone en los Artículos 37 y 38, de esta Ley, y lo que se dispone para el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 25. Todo Juez del Poder Judicial podrá proponer candidaturas, incluyendo la suya propia, a ser miembros del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 26. La presentación de candidaturas será hecha por carta dirigida al Presidente de la Comisión Electoral y depositada en la Secretaría de la misma.

Párrafo: Las elecciones se deberán convocar con dos meses de antelación a la terminación del mandato del Consejo. La circunscripción electoral será única para todo el territorio nacional.

Artículo 27. Sólo tendrán derecho a participar en la elección de los miembros del Consejo del Poder Judicial, los jueces titulares y activos en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo I: La elección del miembro del Consejo procedente de la Suprema Corte de Justicia se llevará a cabo en reunión del Pleno de ésta, un mes antes, a lo menos, de la fecha de la cesación en sus funciones de los integrantes del Consejo, según el Artículo 155 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo que disponen los Artículos 37 y 38, de esta Ley.

Párrafo II: Los miembros del Consejo procedentes de las Cortes de Apelación y de los tribunales equivalentes, de los Juzgados de Primera Instancia y de los tribunales equivalentes y de los Juzgados de Paz y de los tribunales equivalentes serán elegidos por todos los jueces que se encuentren en servicio activo en dichos tribunales.

Párrafo III: En las asambleas celebradas para la elección de cada categoría participarán exclusivamente los jueces que formen parte del grado jurisdiccional correspondiente, quedando prohibida toda injerencia que tienda a alterar la libre expresión de la voluntad de los jueces.

Artículo 28. La elección se llevará a cabo mediante voto personal, directo y secreto.

Párrafo: El Reglamento Electoral aprobado por el Consejo establecerá el procedimiento a seguir para la convocatoria, implementación, desarrollo y escrutinio de las elecciones.

Artículo 29. En la misma elección en que se elijan los miembros se elegirá a un sustituto para cada uno de ellos. La elección de los sustitutos se regirá por las mismas normas establecidas para los titulares. Sin embargo, ningún Juez podrá presentar su candidatura para la misma elección, como miembro titular y como sustituto.

Párrafo: Los sustitutos de miembros del Consejo del Poder Judicial permanecerán en sus funciones jurisdiccionales hasta tanto reemplacen al miembro titular por cualesquiera de las causas previstas en esta Ley.

Artículo 30. No podrán ser candidatos:

1. Quienes no se hallaren en servicio activo al producirse la convocatoria
2. Quienes hubiesen sido miembros del Consejo saliente
3. Quienes presten servicios en los órganos del Consejo
4. Quienes formen parte de la Comisión Electoral

Párrafo: La Comisión Electoral comunicará los resultados definitivos al Consejo del Poder Judicial.

CAPITULO VII

DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 31. A los fines de la aplicación de esta Ley, se constituirá una Comisión Electoral para cada una de las elecciones previstas en la misma, la cual tendrá su sede en las oficinas principales del Consejo del Poder Judicial, en la ciudad de Santo Domingo.

Párrafo: La Comisión Electoral, prevista en la parte capital de este artículo será constituida por resolución del Pleno del Consejo del Poder Judicial, previa aceptación de los designados, por lo menos dos meses antes de la fecha de las elecciones previstas por esta Ley.

Artículo 32. La Comisión Electoral será competente para convocar las elecciones, organizarlas, proceder al escrutinio de los votos, proclamar los resultados, resolver las cuestiones que se planteen sobre capacidad electoral activa y pasiva y, en general, para dirigir todo el proceso electoral.

Párrafo: El Consejo del Poder Judicial reglamentará el proceso electoral.

Artículo 33. La Comisión Electoral estará integrada por un Presidente y tres miembros, designados por el Consejo. El Presidente será un Juez de la Suprema Corte de Justicia. El Primer Miembro será un Juez de una de las Cortes de

Apelación o tribunales equivalentes. El Segundo Miembro será un Juez de Juzgado de Primera Instancia o tribunales equivalentes. El Tercer Miembro será un Juez de Paz o Juez de un tribunal equivalente.

Párrafo I: Cuando el presidente o uno de los miembros faltare, el Consejo, con sujeción a lo que se dispone en la parte capital de este artículo, designará un sustituto.

Párrafo II: Durante el plazo comprendido entre la publicación de la convocatoria de las elecciones y la proclamación de los resultados, los miembros de la Comisión Electoral no podrán ser trasladados con carácter forzoso, ni separados o suspendidos en los cargos que les atribuyan aquella condición, sino en razón de sentencia penal que imponga, con carácter principal o accesorio, la pena de inhabilitación o la de suspensión para cargos públicos.

Párrafo III: La efectividad de cualquier cambio de destino, debido a causas diferentes de las mencionadas en el párrafo anterior, será pospuesta hasta el término del proceso electoral.

Artículo 34. Las decisiones de la Comisión Electoral se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Párrafo. Las decisiones de la Comisión Electoral son recurribles en reconsideración ante ella misma y jerárquicamente ante el Consejo del Poder Judicial. En cualquier caso, el plazo será de cinco días a partir de la notificación de la decisión objeto del recurso.

CAPÍTULO VIII CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL

Artículo 35. Habrá un Contralor del Poder Judicial, quien deberá ser un Contador Público Autorizado, especialista con experiencia y reconocida integridad moral. Será designado por el Consejo del Poder Judicial previo concurso de expediente.

Artículo 36: Corresponde al Contralor del Poder Judicial:

- 1) Fiscalizar y controlar las operaciones y cuentas del Poder Judicial mediante inspecciones y conciliaciones.
- 2) Velar por el cumplimiento de las políticas, controles administrativos y normativa del Poder Judicial, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción.

- 3) Rendir informes directamente al Consejo del Poder Judicial con la periodicidad que éste establezca y, en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos.
- 4) Firmar los Estados Financieros del Poder Judicial.

Párrafo. El Contralor del Poder Judicial no podrá ser pariente o afín hasta el tercer grado de ninguno de los integrantes del Consejo del Poder Judicial, ni de los directores de los diferentes departamentos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 37. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia convocará al Pleno de la misma, para que designe al miembro que, de conformidad con el Artículo 155 de la Constitución de la República, le corresponde en la integración del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 38. Dentro del mismo mes a que se refiere el artículo que antecede, para la elección del primer Consejo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia convocará a reuniones separadas a los jueces de las Cortes de Apelación y tribunales de igual jerarquía; a los jueces de los Tribunales de Primera Instancia y de los tribunales de igual jerarquía y a los jueces de los Juzgados de Paz y de los tribunales de igual jerarquía, quienes en asamblea elegirán los respectivos miembros que integrarán el primer Consejo del Poder Judicial, cuya duración quedará regida por el Párrafo I, del Artículo 155, de la Constitución de la República. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará sendas comisiones encargadas de organizar, supervisar y dirigir las asambleas eleccionarias a que se refiere el presente Artículo.

Párrafo. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni los demás jueces que integran dicho tribunal podrán participar en las asambleas convocadas en la forma prevista en este artículo, para la elección por los diferentes jueces de los miembros del Consejo del Poder Judicial.

CAPITULO X

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 39.- La presente ley deroga toda ley, parte de ley, decreto, reglamento y toda otra disposición legal, de igual o menor jerarquía, en cuanto le sea contraria.

DADA